



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001403-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-006-2019-00320 02

Demandante: Edwin Alexis Flórez Manrique y otros

Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación // Municipio de Cúcuta

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre el impedimento declarado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1 El impedimento declarado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Fundamento de la declaración de impedimento la constituye la causal prevista en el artículo 141.5 de la Ley 1564 de 2012, consistente en *“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

Sustenta la misma en el hecho de que la abogada JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO, quien funge como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, es también su representante judicial para que promoviera demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial tendiente al reconocimiento y pago de la diferencia que resulte de incluir el 30% de la remuneración mensual como factor salarial, motivo por el cual se declara impedido para conocer del medio de control.

De lo anterior, se desprende que el motivo de alejamiento fundado en la causal aludida se configura en el *sub judice*, en la medida en que la apoderada judicial del funcionario que lo declaró ostenta la misma condición respecto de los ahora demandantes.

En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno de sus extremos por el juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes.

En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que la profesional del derecho que suscribió la demanda de la referencia actualmente funge como también como apoderada del aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.

Por ende, resulta innegable que aparece acreditada la causal de impedimento invocada, situación que impone al Despacho **avocar** el conocimiento del proceso, y en consecuencia, **continúese** en el estanco procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** fundado el impedimento manifestado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Coronario de lo anterior, se dispone **avocar** el conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7201ffb86e224e2706f5f9b23f74d203e0c6dfa74437054e5e7b6b69c2f1f5**

Documento generado en 24/08/2023 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01396- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00225 00

Demandante: Nancy Johanna Rolón Pérez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
 - Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:
 - Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) **No se accede** a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas por el demandante.
- b) **No se accede** a oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraban disponibles en el FOMAG.
- c) **No se accede** a oficiar al demandante para que demuestre que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes del FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto al Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbdc0a0e8a0d101a8b62ae6623988f94925621f058374a5a9c6636838959a37**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01397- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00226 00

Demandante: Edy María Pérez Castro

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
 - Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:
 - Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) **No se accede** a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas por el demandante.
- b) **No se accede** a oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraban disponibles en el FOMAG.
- c) **No se accede** a oficiar al demandante para que demuestre que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes del FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto al Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5455adaed53f3fe84fa9b803ccde23ae3014fb9f33a367f133c9c8bb392c3b9e**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01398- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00230- 00

Demandante: Elisabeth Forero Martínez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 22 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento de Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- **No se accede** a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra el expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas por el demandante.
- **No se accede** a oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraban disponibles en el FOMAG.
- **No se accede** a oficiar al demandante para que demuestre que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes del FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte

demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TRECERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: Vencido el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fee5cbe0a02446004135c82d7b50990858b80c225a40a9d3e486e174941dad**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01399- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00231- 00

Demandante: Diomelia Jiménez Gómez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 22 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento de Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- **No se accede** a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra el expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas por el demandante.
- **No se accede** a oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraban disponibles en el FOMAG.
- **No se accede** a oficiar al demandante para que demuestre que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes del FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte

demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TRECERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: Vencido el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a35e55128747984e157a9e00d5cff08780f817c091653b46661db5cb7a4a1f4**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01400- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00232- 00

Demandante: Ana Lucía Mendoza Arregoces

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 22 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento de Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
 - Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:
 - Fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- **No se accede** a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra el expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas por el demandante.
- **No se accede** a oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraban disponibles en el FOMAG.
- **No se accede** a oficiar al demandante para que demuestre que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes del FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte

demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TRECERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: Vencido el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdf1817a986ca1e640ddaf23f5a642182b5118867a82b62870a780d0209576**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01401- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00233- 00

Demandante: Alvaro Enrique Villamizar Becerra

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 22 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento de Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- **No se accede** a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra el expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas por el demandante.
- **No se accede** a oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraban disponibles en el FOMAG.
- **No se accede** a oficiar al demandante para que demuestre que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes del FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte

demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TRECERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: Vencido el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc2019e2df5bc7c0a78cb180e7d218109380f4407a4128f38fa42cfaa00f7db**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01402-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00236- 00

Demandante: Ildefonso Albarracín Barrera

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 22 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento de Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- **No se accede** a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra el expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas por el demandante.
- **No se accede** a oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraban disponibles en el FOMAG.
- **No se accede** a oficiar al demandante para que demuestre que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes del FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte

demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TRECERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: Vencido el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29711c9fb05803cc150fddb2f4fd73c720aa45bf803b315c70210d19e44545f**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01416-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00409- 00

Demandante: Martha Beatriz Portilla Flórez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 . De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. - Falta de legitimación en la causa por pasiva

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. - Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto manifiesta que, la calidad de empleador de los docentes, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del

personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas,

o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770e2dd6465a268f6a9ca2acc8c19b6e7a3d7f73ac0c9d61248d61b547a45d02**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01412-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00470- 00

Demandante: Arelis Ríos Vargas

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

Inepta demanda por falta de requisitos formales

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

Caducidad

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio

de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues,

estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora ARELIS RIOS VARGAS, fue presentada por medio de apoderada el 01 de septiembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 21 de julio de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora ARELIS RIOS VARGAS el día 01 de septiembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y la excepción de caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a508e8a33d05371b171a35212cfaf659e62290de5c5ef46ff52bbf9d1766dd5e**
Documento generado en 24/08/2023 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01413-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00472- 00

Demandante: Nayibe Villamizar Tarazona

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que la parte accionante comete una equivocación al determinar que es el FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de

prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad ; asimismo, la Fiduprevisora funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el FOMAG, emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad ACTO ADMINISTRATIVO no que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG, situación que echa de menos el escrito de demanda.

Caducidad.

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión de la demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora NAYIBE VILLAMIZAR TARAZONA, fue presentada por medio de apoderada el 01 de septiembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 21 de julio de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora NAYIBE VILLAMIZAR TARAZONA, el día 01 de septiembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5399453d666c3bd8db0d04465352e766bccf05be852de83b57bf31de760c1e3c**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01414-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00473- 00

Demandante: Ruby Rebeca Contreras Carrascal

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

Caducidad.

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión de la demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora RUBY REBECA CONTRERAS CARRASCAL, fue presentada por medio de apoderada el 01 de septiembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 19 de julio de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora RUBY REBECA CONTRERAS CARRASCAL, el día 01 de septiembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae1c7a93bb98e5807349d9084d19fbc6af4237aac1d1a3ae7439276db868de6**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01415-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00474- 00

Demandante: Belkys Yohana Cuevas Márquez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que, frente a una eventual condena, el FOMAG no funge como entidad empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien debe asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial; asimismo, la

Fiduprevisora funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

Falta de integración de litisconsorte necesario.

En armonía no sólo con la anterior excepción sino también con los argumentos presentados en su acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa, considera que en el proceso debe ser llamada la Secretaría de Educación, ya que esta es quien funge como empleadora, mientras que el fondo no comparte dicha calidad debido a que sólo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta de su parte, misma que fue aportada por la accionante y su apoderada; resalta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

Al respecto considera la apoderada que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, debido a que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, se facultaba únicamente para reclamación por pago tardío de las cesantías, más no por consignación extemporánea. Aunado a ello, manifiesta que se evidencia radicación del derecho de petición ante la entidad territorial, pero no en contra del FOMAG pese a tratarse de entidades distintas.

Indebida representación del demandante.

Considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera que, dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción por consignación extemporánea, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías.

Caducidad.

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo

136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Frente a la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario*, señala que no está llamada a prosperar por cuanto las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa se conforman por el ente territorial nominador y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Encargándose la primera de la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores; y la segunda, los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses de las mismas.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa*, sostiene la apoderada demandante que, es improcedente en razón a que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, es decir, se radicó a través de la Secretaría de Educación de la

entidad nominadora y, posteriormente, esta remitió las solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por cuanto tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

Acerca de la *indebida representación del demandante*, sostiene no estar llamada a prosperar, por cuanto en el libelo de la demanda reposan los poderes suficientes y necesarios para lo que se pretende en el presente litigio.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación/ Departamento Norte de Santander, se tiene que mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Departamento Norte de Santander**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

4.3. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora BELKYS YOHANA CUEVAS MARQUEZ, fue presentada por medio de apoderada el 01 de septiembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 21 de julio de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora BELKYS YOHANA CUEVAS MARQUEZ, el día 01 de septiembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.4. De la ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales* puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

*obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la señora BELKYS YOHANA CUEVAS MARQUEZ, presentó por medio de apoderada, petición de referencia “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”, dirigida a la Secretaría de Educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 01 de septiembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la petición escrita presentada por la señora BELKYS YOHANA CUEVAS MARQUEZ, es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el CPACA, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.5. De la indebida representación del demandante.

Al respecto, es menester iniciar por indicar que, pese a que el objeto de las excepciones previas es la subsanación de irregularidades procesales e impedir una sentencia inhibitoria, la terminación de un proceso por la comprobación de una de ellas sólo procede cuando dicha irregularidad es imposible de subsanar, de manera que, si bien en el presente caso en el poder no se faculta expresamente a la abogada para la reclamación de la sanción moratoria por consignación extemporánea, sí se le faculta para reclamar el pago tardío de las cesantías que, finalmente sí es una pretensión similar a la que se debate en el proceso y, en todo caso, dicha circunstancia no impediría que, a futuro, se profiera sentencia de mérito.

En razón a lo anteriormente expuesto, la excepción previa de indebida representación del demandante, contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está llamada a prosperar.

4.6. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de inepta la demanda por falta de reclamación administrativa, la excepción de indebida representación de la demandante, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c99489ab5726f6c86407463d1078e7ee943d104156aca55a91c6f694b051c**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01408-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00584- 00

Demandante: Marina Ordoñez Duarte

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al respecto manifiesta que, si se llegase a comprobar la mora generada en el pago de las cesantías en el presente caso, obedece al no cumplimiento del término establecido para proferir el acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaría Distrital de Educación, de allí que es dicha entidad la

llamada a responder en el presente caso, lo anterior en virtud de la Ley 1955 de 2019, misma que en su artículo 57 indica que es la entidad territorial quien debe realizar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al FOMAG.

Falta de integración de litisconsorte necesario

Considera necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación en atención al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019 el cual contempla que la entidad territorial es la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en caso de que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al FOMAG.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene que el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 de CPACA se evidencia la configuración de una causal de ineptitud sustancial de la demanda.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial y el FOMAG, manifiesta que la excepción no está llamada a prosperar en razón a que, la función de las Secretarías de Educación de cada ente territorial, es suscribir el acto administrativo del reconocimiento de las cesantías, a nombre del Ministerio de Educación Nacional como lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Nacional 2381 del 16 de agosto de 2005, conforme a la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005; de modo que, es clara la competencia del Municipio San José de Cúcuta, sin que pueda excusarse en que no expidió el acto administrativo, o que es la Fiduciaria la Previsora la que se encarga de estos pagos.

En cuanto a las excepciones restantes propuestas por el FOMAG de *falta de integración de litisconsorte necesario*, la apoderada de la parte demandante sostiene que es menester indicar que, la reclamación de las cesantías, así como de la eventual sanción por mora en su pago, la directa responsable es la Nación (Ministerio de Educación – FOMAG), independientemente de que, a la luz de la Ley 1955 de 2019, sea exigible tanto a las Secretarías de Educación como a la Fiduprevisora S.A. una responsabilidad de orden patrimonial.

Por último, respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*, dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en

debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que

como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación/ Municipio San José de Cúcuta, se tiene que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Municipio San José de Cúcuta**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

4.3. De la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que,

al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora MARINA ORDOÑEZ DUARTE fue presentada por medio de apoderada los días 22 de diciembre de 2021 y 22 de diciembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora MARINA ORDOÑEZ DUARTE a través de apoderado los días 22 de diciembre de 2021 y 22 de diciembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario y la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658c56c31880fceabd86b6677098690b44d4238033b4cc378c2464c8a294372**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01409-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00594- 00

Demandante: Liliana Rubio Waldo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar toda vez que la sanción moratoria que se alega por la demandante no se generó, argumenta que el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG no es el responsable del pago de la sanción por mora que se cause con posterioridad a

diciembre de 2019, por tanto su desvinculación a la acción judicial, en el caso concreto la solicitud de la cesantía fue el 27 de abril de 2021, el día 70 hábil se cumplió el 03 de agosto de 2021, mora a partir del 04 de agosto de 2021, sin embargo, la fecha de pago el 07 de julio de 2021, se evidencia que la entidad realizó el pago 28 días antes del vencimiento del término, es decir, el 07 de julio de 2021, motivo por el cual reitera que no se configuró la sanción moratoria en el presente caso.

Falta de integración de litisconsorte necesario

Afirma que, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción de todas las partes, en el presente caso debe integrarse en debida forma a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, y sobre quien –a su criterio– recae la responsabilidad por mora en el pago de dicha prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Ahora bien, frente a la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario*, la apoderada manifiesta que no está llamada a prosperar por cuanto las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa se conforman por el ente territorial nominador y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Encargándose la primera de la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores; y la segunda, los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses de las mismas.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación/ Municipio San José de Cúcuta, se tiene que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Municipio San José de Cúcuta**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62e0ad8a448cd2d6f28d42cfb81df445639e8e766b9ed6c18860852c7f0c5af**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01410-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00595- 00

Demandante: Álvaro Antonio Cuadros Abril

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Argumenta que el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG no es el responsable del pago de la sanción por mora que se cause con posterioridad a diciembre de 2019, por tanto su desvinculación a la acción judicial, en el caso concreto la solicitud de las cesantías fue el 11 de diciembre de 2022, la mora

fue a partir del 20 de marzo de 2021, fecha de pago 27 de agosto de 2021, salario de la cesantía definitiva era de \$4.398.643, los días de mora son 160, que le corresponden a la entidad territorial.

Falta de integración de litisconsorcio necesario

Afirma que, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción de todas las partes, en el presente caso debe integrarse en debida forma a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor, y sobre quien –a su criterio– recae la responsabilidad por mora en el pago de dicha prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de solicitud.

3. TRÁMITE PROCESAL

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Ahora bien, frente a la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario*, la apoderada manifiesta que no está llamada a prosperar por cuanto las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa se conforman por el ente territorial nominador y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Encargándose la primera de la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores; y la segunda, los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses de las mismas.

En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad territorial, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación/ Municipio San José de Cúcuta, se tiene que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Municipio San José de Cúcuta**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1d869da5dd7e822d796720497230fd2f92484888fc79d22861cedc1a1d2c1**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01411-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00596- 00

Demandante: Melida Rosa Ascencio De Rolón

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, sería responsable de la

mentada moratoria, sin embargo, si la moratoria se generó en vigencia del año 2020, dicho periodo debe ser asumido por el ente territorial.

Es decir, en aquellos eventos en que se declare la existencia de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas docentes causadas desde el 01 de enero de 2020, sería responsable del pago el ente territorial, tal y como ocurre en el presente caso en el que la presunta moratoria se causaría a partir del 02 de octubre de 2020 y la fecha de pago 30 de enero de 2021.

Caducidad

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el presente caso es incierta la afirmación y la pretensión de la demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son,

la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo 22 Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. Caducidad

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

- e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) *En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5033950bb9c52d9de91e61522c38b459de63376e5b766d899a37b244f686117**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01432-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00660- 00

Demandante: Arbey Roa Martínez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de integración de litisconsorte necesario

Al respecto considera que, el demandante infringió el numeral 9 del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que la apoderada judicial demandó a la Nación – Ministerio de

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado y, por ende, vinculado al proceso al Municipio San José de Cúcuta, quien fue la entidad que profirió el acto administrativo del reconocimiento de las cesantías.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de integración de litisconsorte necesario*, propuesta por el FOMAG, sostiene que es menester indicar que, la reclamación de las cesantías, así como de la eventual sanción por mora en su pago, la directa responsable es la Nación (Ministerio de Educación – FOMAG), independientemente de que, a la luz de la Ley 1955 de 2019, sea exigible tanto a las Secretarías de Educación como a la Fiduprevisora S.A. una responsabilidad de orden patrimonial.

En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad territorial, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la

legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio del Municipio San José de Cúcuta, se tiene que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Municipio San José de Cúcuta**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b47af68c74d1864595627a454ad807d480811f627aeca512fcb6fc782370c**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01433-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00661- 00

Demandante: Henry Rodríguez Balcacer

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de integración de litisconsorte necesario

Al respecto considera que, el demandante infringió el numeral 9 del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que la apoderada judicial demandó a la Nación – Ministerio de

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado y, por ende, vinculado al proceso al Municipio San José de Cúcuta, quien fue la entidad que profirió el acto administrativo del reconocimiento de las cesantías.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de integración de litisconsorte necesario*, propuesta por el FOMAG, sostiene que es menester indicar que, la reclamación de las cesantías, así como de la eventual sanción por mora en su pago, la directa responsable es la Nación (Ministerio de Educación – FOMAG), independientemente de que, a la luz de la Ley 1955 de 2019, sea exigible tanto a las Secretarías de Educación como a la Fiduprevisora S.A. una responsabilidad de orden patrimonial.

En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad territorial, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la

legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio del Municipio San José de Cúcuta, se tiene que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Municipio San José de Cúcuta**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04308d698a1edcc9d5847400345ec9f516a2f8dc9728933a65099fe02713453**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01434-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00662-00

Demandante: Miguel Rodríguez Lizarazo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Por cuanto el Departamento, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En el caso subjúdice, el Departamento, como Entidad Territorial del Estado, no es sujeto pasivo de las pretensiones formuladas en el presente medio.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que, al respecto manifiesta que, frente a la calidad de “empleador de los docentes”, la cual ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control.

Anudado a esto, manifiesta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resaltando, que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas*

naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e0a3b265b4f8e13ff29ce2bb9fd68895cf5f0302548c84deeb18a957ed50f**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01435-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00663-00

Demandante: Ruth Celeni Maldonado Reyes

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Por cuanto el Departamento, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En el caso subjúdice, el Departamento, como Entidad Territorial del Estado, no es sujeto pasivo de las pretensiones formuladas en el presente medio.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que, frente a la calidad de “empleador de los docentes”, la cual ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control.

Anudado a esto, manifiesta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resaltando, que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas*

naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93adb0ff37b296ec12a15aa0eb00f6cd819c0e693c6266d0458a8d38eea8183**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01436-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00665-00

Demandante: Omaira Ibarra Montañez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Por cuanto el Departamento, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En el caso subjúdice, el Departamento, como Entidad Territorial del Estado, no es sujeto pasivo de las pretensiones formuladas en el presente medio.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que, frente a la calidad de “empleador de los docentes”, la cual ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control.

Anudado a esto, manifiesta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resaltando, que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas*

naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac5d622c5559561025434ebd52137a9658769a637e15e143d81fb626e9cc28b**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01437-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00666-00

Demandante: Ludy Stella León Paba

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Por cuanto el Departamento, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En el caso subjúdice, el Departamento, como Entidad Territorial del Estado, no es sujeto pasivo de las pretensiones formuladas en el presente medio.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que, al respecto manifiesta que, frente a la calidad de “empleador de los docentes”, la cual ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control.

Anudado a esto, manifiesta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resaltando, que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas*

naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b05e6ae580a716dd3f309feea75859f32b96c2b323e441606a099068bb16c9**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01438-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-3333-003-2022-00667-00

Demandante: Roger Yesith Bautista Rico

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Por cuanto el Departamento, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En el caso sub júdice, el Departamento, como Entidad Territorial del Estado, no es sujeto pasivo de las pretensiones formuladas en el presente medio.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que, al respecto manifiesta que, frente a la calidad de “empleador de los docentes”, la cual ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control.

Anudado a esto, manifiesta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resaltando, que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas*

naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc9ac857d43eab59887a69fa988ddeeb643a38831bcd2a4bdb9122a4653dbc8**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01417-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00696- 00

Demandante: Carlos Emiro Jaime Santiago

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 . De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta. – Falta de legitimación en la causa por pasiva

Estima que, en este caso, el Municipio San José de Cúcuta, no es el responsable del pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. Siendo el municipio entidad territorial del estado, no es sujeto pasivo de las pretensiones formuladas en la presente demanda.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto manifiesta que, la calidad de empleador de los docentes, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de

reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Bernardino Carrero Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499e2db5496cbfbf5dac7307bdda41d5fe54f4c8fa657ee56c476fe479311a69**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01418-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00697- 00

Demandante: Deysi Yurley Rolon Flórez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 . De las excepciones propuestas por el - Municipio San José de Cúcuta. – Falta de legitimación en la causa por pasiva

Estima que, en este caso, el Municipio San José de Cúcuta, no es el responsable del pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. Siendo el municipio entidad territorial del estado, no es sujeto pasivo de las pretensiones formuladas en la presente demanda.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al respecto manifiesta que, la calidad de empleador de los docentes, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de

reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db891d6df5d4c6622fcd34c86d0bae04ca257dd5439ad6b7857278c14002e8dd**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01419-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00699- 00

Demandante: Javier Leonardo Medrano Delgado

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 . De las excepciones propuestas por el - Municipio San José de Cúcuta. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Estima que, en este caso, el Municipio San José de Cúcuta, no es el responsable del pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. Siendo el municipio entidad territorial del estado, no es sujeto pasivo de las pretensiones formuladas en la presente demanda.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Al respecto manifiesta que la parte accionante comete una equivocación al determinar que es el FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad ; asimismo, la Fiduprevisora funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

Inepta demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el FOMAG, emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad ACTO ADMINISTRATIVO no que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG, situación que echa de menos el escrito de demanda.

Caducidad.

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión de la demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva* la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en

el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición del señor JAVIER LEONARDO MEDRANO DELGADO, fue presentada por medio de apoderada el 10 de febrero de 2022, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 22 de noviembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por

parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por el señor, JAVIER LEONARDO MEDRANO DELGADO el día 10 de febrero de 2022, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf20d54039f893462dc7bf500800ebddf2ca6154bc319219f25d262a7b50f1e**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01420-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00700- 00

Demandante: María Ligia Bernal Suaza

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 . De las excepciones propuestas por el - Municipio San José de Cúcuta. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Estima que, en este caso, el Municipio San José de Cúcuta, no es el responsable del pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. Siendo el municipio entidad territorial del estado, no es sujeto pasivo de las pretensiones formuladas en la presente demanda.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Al respecto manifiesta que la parte accionante comete una equivocación al determinar que es el FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad ; asimismo, la Fiduprevisora funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

Inepta demanda por falta de requisitos formales

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el FOMAG, emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad ACTO ADMINISTRATIVO no que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG, situación que echa de menos el escrito de demanda.

Caducidad

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión de la demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en

el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de caducidad, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora MARIA LIGIA BERNAL SUAZA, fue presentada por medio de apoderada el 10 de febrero de 2022, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 22 de noviembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por

parte de la entidad responsable a la señora antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora, MARIA LIGIA BERNAL SUAZA, el día 10 de febrero de 2022, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9802cc6aabd2385d2b8e7900c7840bf8fb1121b77448040b2a82308d518d384**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01421-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00701- 00

Demandante: Juan Pablo Martínez Gamboa

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

Inepta demanda por falta de requisitos formales

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

Caducidad

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio

de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a el demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de

cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por el demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición del señor JUAN PABLO MARTINEZ GAMBOA fue presentada por medio de apoderada el 10 de febrero de 2022, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 22 de noviembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por el señor JUAN PABLO MARTINEZ GAMBOA el día 10 de febrero de 2022, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no

opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la excepción de caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc69dc026831370cfb07e436b13a92b7ffefad363a2e58686a84722d41fd403d**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01422-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00702- 00

Demandante: Sandra Milena Atala Posada

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

Inepta demanda por falta de requisitos formales

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

Caducidad

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio

de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de

cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora SANDRA MILENA ATALA POSADA fue presentada por medio de apoderada el 10 de febrero de 2022, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 22 de noviembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora SANDRA MILENA ATALA POSADA el día 10 de febrero de 2022, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no

opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la excepción de caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33eea53612b7485ed22472d9c4dff61bceceea02f156cf729d2ad80f66958fa**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01423-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00705- 00

Demandante: Jorge Eliecer Niño Morales

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

Inepta demanda por falta de requisitos formales

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

Caducidad

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio

de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de

cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por el demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición del señor JORGE ELIECER NIÑO MORALES fue presentada por medio de apoderada el 10 de febrero de 2022, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 22 de noviembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por el señor JORGE ELIECER NIÑO MORALES el día 10 de febrero de 2022, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no

opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la excepción de caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e6c1219b3003f5f9c46fe7429a210db734ea9b807ad8d97de8667b8b06364f**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01424-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00707- 00

Demandante: Juana Inés Martínez Murillo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

Inepta demanda por falta de requisitos formales

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

Caducidad

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio

de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de

cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora JUANA INES MARTINEZ MURILLO fue presentada por medio de apoderada el 10 de febrero de 2022, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 22 de noviembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora JUANA INES MARTINEZ MURILLO el día 10 de febrero de 2022, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no

opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la excepción de caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c18cf3525a42036cb1485a0f7aac7cba914df3ef3faccfdc10ace77341ff006**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01425-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00712- 00

Demandante: Javier Alonso Verjel Ortiz

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

Inepta demanda por falta de requisitos formales

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

Caducidad

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio

de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues,

estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por el demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que,

al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición del señor JAVIER ALONSO VERJEL ORTIZ fue presentada por medio de apoderada el 23 de diciembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por el señor JAVIER ALONSO VERJEL ORTIZ el día 23 de diciembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago

de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la excepción de caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de333980beb9a672f8504bec0f79a1bc3c14762325b7ec520de06be52409714**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01426-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00713- 00

Demandante: Sandra Milena Rueda Mogollón

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

Inepta demanda por falta de requisitos formales

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

Caducidad

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio

de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues,

estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que,

al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora SANDRA MILENA RUEDA MOGOLLÓN fue presentada por medio de apoderada el 23 de diciembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de noviembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora SANDRA MILENA RUEDA MOGOLLÓN el día 23 de diciembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio

administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la excepción de caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1163a25a1c4cb1856b4c93ab26a899895366c88e114283a1332bc2b8c4ee88**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01427-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00714- 00

Demandante: Cindy Yuliana Gamboa Boada

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

Inepta demanda por falta de requisitos formales

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

Caducidad

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio

de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues,

estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que,

al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora CINDY YULIANA GAMBOA BOADA fue presentada por medio de apoderada el 23 de diciembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de noviembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora CINDY YULIANA GAMBOA BOADA el día 23 de diciembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago

de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la excepción de caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb17660a0271bfd83b69a05d1de3c374c47d2c66bd23fc2785e9f0fc94a162c**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01428-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00715- 00

Demandante: Blanca Nely Trujillo Páez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

Inepta demanda por falta de requisitos formales

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

Caducidad

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio

de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues,

estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que,

al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora BLANCA NELY TRUJILLO PÁEZ fue presentada por medio de apoderada el 23 de diciembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de noviembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora BLANCA NELY TRUJILLO PÁEZ el día 23 de diciembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago

de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la excepción de caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e4b8df949e2d07860c354ff22a2105b6fa8bea1d041805ca1ff2c9867348f6**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01429-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00717- 00

Demandante: José del Carmen Pinzón Ballesteros

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Al respecto manifiesta que, frente a una eventual condena, el FOMAG no funge como entidad empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien debe asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial; asimismo, la Fiduprevisora funge

solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

Falta de integración de litisconsorte necesario.

En armonía no sólo con la anterior excepción sino también con los argumentos presentados en su acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa, considera que en el proceso debe ser llamada la Secretaría de Educación, ya que esta es quien funge como empleadora, mientras que el fondo no comparte dicha calidad debido a que sólo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta de su parte, misma que fue aportada por la accionante y su apoderada; resalta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

Al respecto considera la apoderada que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, debido a que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, se facultaba únicamente para reclamación por pago tardío de las cesantías, más no por consignación extemporánea. Aunado a ello, manifiesta que se evidencia radicación del derecho de petición ante la entidad territorial, pero no en contra del FOMAG pese a tratarse de entidades distintas.

Indebida representación del demandante.

Considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera que, dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción por consignación extemporánea, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías.

Caducidad.

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo

136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

Resalta que, para el caso en concreto, a la actora se le dio respuesta el 06/08/2021, no obstante, esta presentó la demanda hasta el año 2022, es decir, por fuera del término de Ley.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Frente a la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario*, señala que no está llamada a prosperar por cuanto las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa se conforman por el ente territorial nominador y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Encargándose la primera de la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores; y la segunda, los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses de las mismas.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa*, sostiene la apoderada demandante que, es

improcedente en razón a que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, es decir, se radicó a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora y, posteriormente, esta remitió las solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por cuanto tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

Acerca de la *indebida representación del demandante*, sostiene no estar llamada a prosperar, por cuanto en el libelo de la demanda reposan los poderes suficientes y necesarios para lo que se pretende en el presente litigio.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la

Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación/ Departamento Norte de Santander, se tiene que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Departamento Norte de Santander**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

4.3. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por el demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición del señor JOSÉ DEL CARMEN PINZÓN BALLESTEROS fue presentada por medio de apoderada el 23 de diciembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de noviembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por el señor JOSÉ DEL CARMEN PINZÓN BALLESTEROS el día 23 de diciembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.4. De la ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señor JOSÉ DEL CARMEN PINZÓN BALLESTEROS, presentó por medio de apoderada, petición de referencia “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020*”, dirigida a la Secretaría de Educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 23 de diciembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la petición escrita presentada por el señor JOSÉ DEL CARMEN PINZÓN BALLESTEROS, es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el CPACA, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.5. De la indebida representación del demandante.

Al respecto, es menester iniciar por indicar que, pese a que el objeto de las excepciones previas es la subsanación de irregularidades procesales e impedir una sentencia inhibitoria, la terminación de un proceso por la comprobación de una de ellas sólo procede cuando dicha irregularidad es imposible de subsanar, de manera que, si bien en el presente caso en el poder no se faculta expresamente a la abogada para la reclamación de la sanción moratoria por

consignación extemporánea, sí se le faculta para reclamar el pago tardío de las cesantías que, finalmente sí es una pretensión similar a la que se debate en el proceso y, en todo caso, dicha circunstancia no impediría que, a futuro, se profiera sentencia de mérito.

En razón a lo anteriormente expuesto, la excepción previa de indebida representación del demandante, contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está llamada a prosperar.

4.6. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa, la excepción de indebida representación del demandante y la excepción de

caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c683903972065370973886db34ea64ebd52479236966a4f619b729d30f13b3b**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01430-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00718- 00

Demandante: Nancy Magaly Jiménez Medina

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Al respecto manifiesta que, frente a una eventual condena, el FOMAG no funge como entidad empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien debe asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial; asimismo, la Fiduprevisora funge

solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

Falta de integración de litisconsorte necesario.

En armonía no sólo con la anterior excepción sino también con los argumentos presentados en su acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa, considera que en el proceso debe ser llamada la Secretaría de Educación, ya que esta es quien funge como empleadora, mientras que el fondo no comparte dicha calidad debido a que sólo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta de su parte, misma que fue aportada por la accionante y su apoderada; resalta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

Al respecto considera la apoderada que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, debido a que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, se facultaba únicamente para reclamación por pago tardío de las cesantías, más no por consignación extemporánea. Aunado a ello, manifiesta que se evidencia radicación del derecho de petición ante la entidad territorial, pero no en contra del FOMAG pese a tratarse de entidades distintas.

Indebida representación de la demandante.

Considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera que, dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción por consignación extemporánea, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías.

Caducidad.

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo

136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

Resalta que, para el caso en concreto, a la actora se le dio respuesta el 06/08/2021, no obstante, esta presentó la demanda hasta el año 2022, es decir, por fuera del término de Ley.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Frente a la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario*, señala que no está llamada a prosperar por cuanto las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa se conforman por el ente territorial nominador y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Encargándose la primera de la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores; y la segunda, los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses de las mismas.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa*, sostiene la apoderada demandante que, es

improcedente en razón a que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, es decir, se radicó a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora y, posteriormente, esta remitió las solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por cuanto tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

Acerca de la *indebida representación del demandante*, sostiene no estar llamada a prosperar, por cuanto en el libelo de la demanda reposan los poderes suficientes y necesarios para lo que se pretende en el presente litigio.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la

Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación/ Departamento Norte de Santander, se tiene que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Departamento Norte de Santander**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

4.3. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora NANCY MAGALY JIMENEZ MEDINA fue presentada por medio de apoderada el 23 de diciembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de noviembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora NANCY MAGALY JIMENEZ MEDINA el día 23 de diciembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.4. De la ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado *“privilegio de la decisión previa”*, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”*.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la señora NANCY MAGALY JIMENEZ MEDINA, presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la Secretaría de Educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 23 de diciembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la petición escrita presentada por la señora NANCY MAGALY JIMENEZ MEDINA, es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el CPACA, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.5. De la indebida representación de la demandante.

Al respecto, es menester iniciar por indicar que, pese a que el objeto de las excepciones previas es la subsanación de irregularidades procesales e impedir una sentencia inhibitoria, la terminación de un proceso por la comprobación de una de ellas sólo procede cuando dicha irregularidad es imposible de subsanar, de manera que, si bien en el presente caso en el poder no se faculta expresamente a la abogada para la reclamación de la sanción moratoria por consignación extemporánea, sí se le faculta para reclamar el pago tardío de las

cesantías que, finalmente sí es una pretensión similar a la que se debate en el proceso y, en todo caso, dicha circunstancia no impediría que, a futuro, se profiera sentencia de mérito.

En razón a lo anteriormente expuesto, la excepción previa de indebida representación de la demandante, contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está llamada a prosperar.

4.6. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa, la excepción de indebida representación del demandante y la excepción de

caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e551bda3fe4cd506439205705a1068ccf3c10b7724da77f4037f408aa41f5634**

Documento generado en 24/08/2023 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01431-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00719- 00

Demandante: Aida Ortencia Palacios Bayona

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Al respecto manifiesta que, frente a una eventual condena, el FOMAG no funge como entidad empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien debe asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial; asimismo, la Fiduprevisora funge

solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

Falta de integración de litisconsorte necesario.

En armonía no sólo con la anterior excepción sino también con los argumentos presentados en su acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa, considera que en el proceso debe ser llamada la Secretaría de Educación, ya que esta es quien funge como empleadora, mientras que el fondo no comparte dicha calidad debido a que sólo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta de su parte, misma que fue aportada por la accionante y su apoderada; resalta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

Al respecto considera la apoderada que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, debido a que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, se facultaba únicamente para reclamación por pago tardío de las cesantías, más no por consignación extemporánea. Aunado a ello, manifiesta que se evidencia radicación del derecho de petición ante la entidad territorial, pero no en contra del FOMAG pese a tratarse de entidades distintas.

Indebida representación de la demandante.

Considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera que, dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción por consignación extemporánea, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías.

Caducidad.

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo

136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

Resalta que, para el caso en concreto, a la actora se le dio respuesta el 06/08/2021, no obstante, esta presentó la demanda hasta el año 2022, es decir, por fuera del término de Ley.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Frente a la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario*, señala que no está llamada a prosperar por cuanto las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa se conforman por el ente territorial nominador y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Encargándose la primera de la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores; y la segunda, los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses de las mismas.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa*, sostiene la apoderada demandante que, es

improcedente en razón a que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, es decir, se radicó a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora y, posteriormente, esta remitió las solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por cuanto tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

Acerca de la *indebida representación del demandante*, sostiene no estar llamada a prosperar, por cuanto en el libelo de la demanda reposan los poderes suficientes y necesarios para lo que se pretende en el presente litigio.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la

Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación/ Departamento Norte de Santander, se tiene que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Departamento Norte de Santander**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

4.3. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora AIDA ORTENCIA PALACIOS BAYONA fue presentada por medio de apoderada el 23 de diciembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de noviembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora AIDA ORTENCIA PALACIOS BAYONA el día 23 de diciembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.4. De la ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado *“privilegio de la decisión previa”*, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”*.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la señora AIDA ORTENCIA PALACIOS BAYONA, presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la Secretaría de Educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 23 de diciembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la petición escrita presentada por la señora AIDA ORTENCIA PALACIOS BAYONA, es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el CPACA, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.5. De la indebida representación de la demandante.

Al respecto, es menester iniciar por indicar que, pese a que el objeto de las excepciones previas es la subsanación de irregularidades procesales e impedir una sentencia inhibitoria, la terminación de un proceso por la comprobación de una de ellas sólo procede cuando dicha irregularidad es imposible de subsanar, de manera que, si bien en el presente caso en el poder no se faculta expresamente a la abogada para la reclamación de la sanción moratoria por consignación extemporánea, sí se le faculta para reclamar el pago tardío de las

cesantías que, finalmente sí es una pretensión similar a la que se debate en el proceso y, en todo caso, dicha circunstancia no impediría que, a futuro, se profiera sentencia de mérito.

En razón a lo anteriormente expuesto, la excepción previa de indebida representación de la demandante, contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está llamada a prosperar.

4.6. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa, la excepción de indebida representación del demandante y la excepción de

caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e641723cccf4cecc06e2ef722286f3a622ab54b342df97df4c94bfc2811e3257**
Documento generado en 24/08/2023 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01384-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00050-00

Demandante: Jorge Edwin Carrillo Yáñez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento Norte de Santander

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **JORGE EDWIN CARRILLO YAÑEZ** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40af84d10aa752a555d86cdf2932de68c0da21fb0079352949098315dd03e9d0

Documento generado en 24/08/2023 12:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01385-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00051-00

Demandante: José Luis Torres Bermúdez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **JOSÉ LUIS TORRES BERMUDEZ** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09541566ab0471534faa5bb69db96f1bf4b3ea7f323f08bed4abdcf18bf07d4b**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01386-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00052-00

Demandante: Gloria Lucia Carvajal Meneses

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **GLORIA LUCIA CARVAJAL MENESES** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f4d3ed034c32a1d2af745717b6cf5ecee54990ad121206658f738a517336ca**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01387-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2023-00060-00
Demandante: Leonel Alirio Leal Rangel
Demandados: Instituto de Transito y Transporte de los Patios

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ El artículo 162 numeral 4° del CPACA establece que cuando se trate de impugnación de un acto administrativo como el presente asunto, se deberá además de indicarse las normas violadas, explicarse el concepto de violación, esta última situación se observa no aconteció, por lo que deberá el demandante sanear dicho defecto.
- ✓ El artículo 166.1 dispone que el acto acusado desde estar acompañado de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso, situación que no acontece en el presente asunto, pues solo se aportó el acto administrativo sin sus constancias de notificación.
- ✓ No se hace en forma correcta la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 162.6 de la ley 1437 de 2011, toda vez que este requisito no se satisface con el solo hecho de enunciar una estimación globalizada, pues debe ser expresada de manera razonada, es decir, motivándola en los factores que la integran y la justifican.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad209707a5232ae3b97fa6638a8ae1aba2c5b09604e44941f505b72c3ea94835**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01388-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00091-00

Demandante: Willintong Quintero Parada

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **WILLINTONG QUINTERO PARADA** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fa0f07b70a5f599ca97fe72c57dcd0d17dbe73de3467075bba1e4c44131b4f**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 001407 – O
Proceso Ejecutivo
Radicado: 54001-33-33-003-2023-00151-00
Actor: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Recibida por reparto demanda ejecutiva presentada por FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, contra la Nación – Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, sería del caso pronunciarse en consecuencia; no obstante ello, considerando que el título base de recaudo lo constituye la Conciliación Judicial aprobada por el Juzgado Segundo Homólogo de la Ciudad, dentro de la acción de Reparación Directa radicada bajo el N.º 54001333300220130018800, el 20 de junio de 2018¹, se debe dar **aplicación** a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que al referirse al procedimiento del proceso ejecutivo establece que en los casos de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, si transcurrido los término del artículo 192 ibidem, ésta no se ha pagado, **será resuelto por el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**. Ello implica que la ejecución debe hacerse en el mismo expediente, por lo que se dispone remitir la actuación al Juzgado Segundo Homólogo de la Ciudad, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ Ver archivo PDF N° “03 Auto que Aprueba la Conciliaci_C3_B3n_33242” y “01 Sentencia _C3_BAnica__C3_BAltima instancia_” de la Carpeta AnexosDemanda del Expediente Digitalizado

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3e2117394fde5d60f917771da7ec96028d218ee1e2a3970c1fab5a976e3ddc**

Documento generado en 24/08/2023 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01389-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2023-00202-00
Demandante: Heberth Francisco Suarez Sandoval
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ No se hace en forma correcta la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 162.6 de la ley 1437 de 2011, toda vez que este requisito no se satisface con el solo hecho de enunciar una estimación globalizada, pues debe ser expresada de manera razonada, es decir, motivándola en los factores que la integran y la justifican.
- ✓ De conformidad con el artículo 162.8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere para que allegue constancia de envío simultáneo de la presentación de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ

Bernardino Carrero Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e01130fbad617ed8ba94a86747978b95d32a63a409e8aaee0860a7edf87597**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01390-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2023-00210-00
Demandante: Gladys Margoth Urbina
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ El artículo 166.1 dispone que el acto acusado desde estar acompañado de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso, situación que no acontece en el presente asunto, pues solo se aportó el acto administrativo sin sus constancias de notificación.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dc2eef28af35d4174516ca08c8b74ab703b11de515ce100f80c43962f96b3d**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001404-00
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00216-00
Demandante: Gali de Jesús Galeano Quintero y otros
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aporta el registro civil de la menor SHIRLY DALLANA GALEANO SANCHEZ, para verificar la calidad en que el señor LEO DAN GALEANO QUINTERO actúa en representación de la misma.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4179567e33ab1a41d63a7a1d3c17b7ee9a726845996ae366623c6bdad0124ca3**

Documento generado en 24/08/2023 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01391-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00222-00

Demandante: Rocío Amparo García Jauregui

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ Teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 163 del CPACA, *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*, situación que no ocurre en la presente demanda, puesto que los datos del acto administrativo relacionado en las pretensiones como demandado no coinciden con el acto administrativo aportado obrante a folios 17 al 23 del archivo No.2, pues en la demanda se relaciona el acto administrativo ficto constituido por la petición de fecha 06 de noviembre del 2022 y el obrante en el expediente fue radicado el día 06 de octubre de 2022 con número NDS2022ERO38596.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ**

Bernardino Carrero Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a7d32a0509a68f92df15dfc3bdb4917d2cf65bb7c4434a0bf0f48483b043d9**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01392-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00231-00
Demandante: Andrea Valentina Martínez Quintero
Demandado: Nación – Rama Judicial

Advirtiéndose que dentro del proceso de la referencia, el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la rama judicial “Dirección ejecutiva seccional de administración judicial Cúcuta” de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todos los efectos tras desempeñarse como servidor de dicha entidad, prestación que también es reconocida a favor de los jueces de la república, generándose así un interés directo por parte del suscrito, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es mi deber manifestar que me declaro impedido para conocer del asunto, de acuerdo a la causal prevista en artículo 141.1 de la Ley 1564 de 2012.

Corolario de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No. CSJNA23-111 del 23 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, se dispone la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga.

En consecuencia, por secretaría, **procédase** de conformidad, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52efab0b59bbdc36a807c66124989117d1735d58bb3a36069f48a640d3ed5c**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01393-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00235-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Demandados: Flor María Figueredo Nova

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSINES-COLPENSIONES** contra la señora **FLOR MARIA FIGUEREDO NOVA**.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora **FLOR MARIA FIGUEREDO NOVA**, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones informada por la entidad demandada en el escrito de demanda. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se **advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto,

deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb41b3009df9d2cbdb6456ee45f12d8f4f8f00e8e1b799919358af26091868b8**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01394-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00236-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Demandados: María Belén Contreras Martínez

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSINES-COLPENSIONES** contra la señora **MARÍA BELÉN CONTRERAS MARTINEZ**.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora **MARIA BELEN CONTRERAS RAMIREZ**, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones informada por la entidad demandada en el escrito de demanda. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los

datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c313c1ba66aba3c8503d32751fd6a942e6622adaafa452a5af9d24f11890ab**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01395– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2023-00237- 00
Demandante: William Alexander Chía Jaimes
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Recibida la demanda de la Oficina de Apoyo Judicial, el 27 de abril del 2023, proveniente de un Juzgado Laboral se hace necesario que, previo a realizar su estudio de admisión **disponer adecuar** conforme a las previsiones de los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para ello las exigencias del medio de control que se pretenda promover, conforme lo señala la norma citada. Para lo anterior se concede un término de diez (10) días.

Se debe, además, presentar poder conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso donde se determine claramente:

- ✓ El medio de control a tramitar,
- ✓ Las partes del proceso,
- ✓ El asunto que se va a demandar y en caso de nulidad de actos administrativos, estos se deben individualizar.

Por otra parte, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9574a5320a39f92408ea2a070a84edf240e6f937ddc59b68e94ffb66bb8fe9a6**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001405-0
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00261-00
Demandante: Didier Eduardo Serrato Peña y otros
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por DIDIER EDUARDO SERRATO PEÑA, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos CAMILO ANDRES SERRATO MEDINA y LAURA VALENTINA SERRATO RODRIGUEZ; LUCELIDA PEÑA BASTIDAS; ANDERSON STIVEN CORTES PEÑA, DIEGO ANDRES CORTES PEÑA y KERLY JISSELA CORTES PEÑA, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor EDILSON DIAZ SALCEDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: diazsalcedoedilson@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc3b173c9822319f5f1326cafa2187abac605566a21cfef358056dc59245876**

Documento generado en 24/08/2023 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001406-0

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00263-00

Demandante: Donaciano Vaca Becerra y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional // DAPRE // Ministerio de Interior // Departamento Norte de Santander // Municipio de Tibú

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ El libelo introductorio se dirige, entre otros, **contra** la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica; Nación – Ministerio de la Defensa Nacional – Ejército Nacional; Nación – Ministerio de Interior; Departamento Norte de Santander y el Municipio de Tibú, sin embargo, no se alude a acciones u omisiones imputadas a estas entidades en las cuales se sustente de forma precisa la petición de declaratoria de responsabilidad, cuando ello es requisito de la demanda, lo que se justifica para salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA. No basta entonces con realizar una descripción de los hechos, sino que, en efecto, se requiere que la parte demandante exponga en qué forma el daño reclamado resulta atribuible a la parte demandada, en este caso, a las antes mencionadas.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952de7bc25688336600834d9509559951b4dbef39609e0b8cf45c9b874a5d5ed**

Documento generado en 24/08/2023 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>